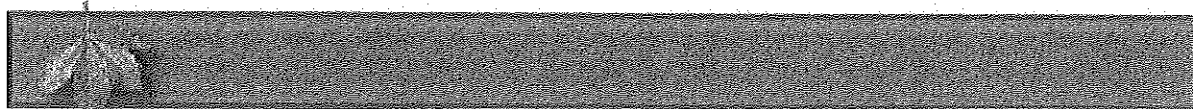


8000905443

COFEMER COFEMER - MIR 051

De: "Leticia Segura" <normas@comecarne.org>
A: <cofemer@cofemer.gob.mx>
Fecha: 03/08/2009 06:08 p.m.
Tema: MIR 051
Adjuntos: COMENTARIOS FINALES DEL CMC.doc; NOM-051-scfi-1994.pdf

SE
ACP



Les enviamos lo comentarios y la MIR a la NOM 051 del Consejo Mexicano de la Carne

MVZ Rosa Leticia Segura Medina

Gerente de Normatividad y Asusntos Sanitarios

CMC

Av. de las Fuentes 41-A 603 Lomas de Tecamachalco

(55) 55897771 ext 208

(55) 52942995 fax

Recibi' comentarios
Comero Varela
04/08/09
9:20 A.M.

Comentarios a la NOM-051-SCFI/SSA1-2009

Organización: COMECARNE

<u>Punto NOM actual</u>	<u>Texto del anteproyecto</u>	<u>Debe decir (sugerencia de redacción)</u>	<u>Justificación (fundamentos técnicos o legales y ejemplos)</u>
Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.	Especificaciones Generales de Etiquetado para alimentos y Bebidas no alcohólicas preenvasados- Información Comercial y Sanitaria	Especificaciones Generales de Etiquetado para alimentos y Bebidas no alcohólicas preenvasados - Información Comercial y Nutricional	Esta norma no regula información sanitaria. Sugerimos manejar "Información comercial y nutrimental" Ya que el cuerpo del documento no hace referencia a aspectos sanitarios.
La presente Norma no se aplica a: a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o alguna otra reglamentación vigente; b) Los productos a granel; c) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones	1.2 La presente norma oficial mexicana no se aplica a: a) Los productos a granel b) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones. ELIMINARON EL INCISO a) de la Norma que está vigente	1.2 La presente norma oficial mexicana no se aplica a: a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o en alguna otra reglamentación federal vigente b) Los productos a granel c) Los productos empleados en punto de venta d) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.	ELIMINARON EL INCISO a) de la Norma que está actual Al no exentar de la regulación de otras normas ocasione sobre regulación. Ejemplo: NOM-009-ZOO-1994 NOM-213-SSA1-2002 NOM-155-SCFI-2003 NOM-030-ZOO-1995

			Entendemos que los productos preenvasados en punto de venta son aquellos que: En el punto de venta y en ausencia del consumidor, son colocados en un envase de cualquier naturaleza. Son considerados estos como empleados? Quedarían por lo tanto fuera de esta norma, y le haría falta al proyecto la definición de empleados.
--	--	--	--

Aquellas sustancias permitidas que se adicionan directamente a los alimentos y bebidas no alcohólicas durante su elaboración, y cuyo uso permite desempeñar alguna función tecnológica.	3.1 bis. Aditivo Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.	"Aditivo alimentario" se entiende cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los "contaminantes" ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.	La definición no es clara Se sugiere Igualar a Codex Alimentarius
		Del numeral 3.14 se saltan al 3.16, corregir numeración	

3.2 Alimento Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, o líquido natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.	3.2 Alimento Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.	3.2 Alimento Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, o líquido natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.	Se esta omitiendo la palabra "líquido", debiera de dejarse en el texto ya que existen un sin número de alimentos en estado líquido: leche, jugos, agua, caldos, etc. El CODEX y la real academia también consideran alimentos líquidos.
	4.2 Requisitos obligatorios de información sanitaria y comercial	4.2 Requisitos obligatorios de información comercial y nutrimental	La nueva versión incluye únicamente especificaciones nutrimentales no SANITARIAS, el CODEX A no menciona absolutamente nada al respecto

	4.2.2.3 Alimentos irradiados La etiqueta de cualquier alimento o bebida no alcohólica preenvasada que haya sido tratado con radiación ionizante debe llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del alimento. El uso del símbolo internacional indicativo de que el alimento ha sido irradiado, según se muestra abajo es facultativo, debe colocarse cerca del nombre del producto. 4.2.2.3.1 Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes. 4.2.2.3.2 Cuando un producto que consta de un solo ingrediente se prepara con materia prima irradiada, la etiqueta del producto deberá contener una declaración que indique el tratamiento		El uso del símbolo internacional de alimentos irradiados será posible mediante una campaña masiva de información para el consumidor por parte de las autoridades, toda vez que el término puede ocasionar rechazo hacia el alimento por la desinformación sobre lo que es el tratamiento en sí.
--	--	--	--

	4.2.2.4. Etiquetado cuantitativo de los ingredientes 4.2.2.4.1 En todo alimento o bebida alcohólica preenvasada que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen, como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando el ingrediente: a) es enfatizado en la etiqueta como presente, por medio de palabras o imágenes o gráficos; o b) no figura en el nombre del alimento, es esencial para caracterizar al alimento, y los consumidores asuman su presencia en el alimento si la omisión de la declaración cuantitativa de ingredientes fuera a engañar o llevar a error a los consumidores. Tales revelaciones no se requieren cuando: c) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades para propósitos aromatizantes; Respecto al numeral 4.2.2.4.1 (a): d) La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes	Eliminar	Va en contra del Artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.
--	--	----------	---

	4.2.3 Contenido neto y masa drenada	4.2.3 Contenido, Contenido neto y masa drenada	
4.2.4 Nombre y domicilio fiscal	4.2.4 Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.	4.2.4 Nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal	Puede crear confusión considerando 3 leyendas
4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados nacionales debe indicarse en la etiqueta el nombre o razón social y domicilio fiscal del fabricante o empresa responsable de la fabricación. En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.	4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre.	4.2.4.1 Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre.	Puede crear confusión considerando 3 leyendas

	4.2.6.3 La clave del lote debe ser precedida por cualesquiera de las siguientes indicaciones: "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot".	Eliminar	Se convierte en muchos casos como un gasto para la industria el condicionar que se preceda letras o palabras al código... El Codex Alimentarius no hace referencia alguna a esto. Esta es información que al consumidor no le apoya en ninguno de los objetivos de la norma, es un instrumento para la autoridad y la industria en procesos de rastreabilidad.
	4.2.7.3 La fecha de caducidad o de consumo preferente que incorpore el fabricante en el producto preenvasado no puede ser alterada en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.	4.2.7.3 La fecha de caducidad o de consumo preferente que incorpore el fabricante en el producto preenvasado no puede ser alterada en ningún caso y bajo ninguna circunstancia. Tratándose de productos de importación, cuando el codificado de la fecha de caducidad o de consumo preferente no corresponda al formato establecido en el numeral 4.2.7.1. inciso i), éste podrá ajustarse a efecto de cumplir con la formalidad establecida, o en su caso, la etiqueta o el envase debe contener la interpretación de la fecha señalada. En ninguno de estos casos los ajustes serán considerados como alteración	Esta propuesta se da en función de que tratándose de productos de importación los fabricantes extranjeros no necesariamente establecen las fechas como se menciona en esta norma, por lo que los productos importados no cumplirían con este inciso, ya que el modificar el formato de la fecha por parte del importador para cumplir con la norma se considera una alteración del etiquetado. Las fechas de consumo preferente y de caducidad invariablemente deben estar soportadas con la información que determine el fabricante.

	4.2.8.2.1 Es obligatorio declarar lo siguiente, con excepción de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados regulados por los ordenamientos legales aplicables: a) Contenido energético; b) Las cantidades de proteínas, hidratos de carbono o carbohidratos disponibles, indicando la cantidad correspondiente a azúcares; c) La cantidad de grasas o lípidos, especificando la cantidad que corresponda a grasa saturada. d) La cantidad de fibra; e) La cantidad de sodio; f) La cantidad de cualquier otro nutrimento acerca del cual se haga una declaración de propiedades, y La cantidad de cualquier otro nutrimento que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo establezca la NOM correspondiente, regulado por los ordenamientos legales aplicables	4.2.8.2.1 Es obligatorio declarar lo siguiente, con excepción de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados regulados por los ordenamientos legales aplicables: g) Contenido energético; h) Las cantidades de proteínas, hidratos de carbono o carbohidratos disponibles, indicando la cantidad correspondiente a azúcares; i) La cantidad de grasas o lípidos, especificando la cantidad que corresponda a grasa saturada. j) La cantidad de sodio; k) La cantidad de cualquier otro nutrimento acerca del cual se haga una declaración de propiedades, y La cantidad de cualquier otro nutrimento que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo establezca la NOM correspondiente, regulado por los ordenamientos legales aplicables	Solicitamos no incluir fibra dietética dentro de la declaración nutrimental obligatoria ya que ésta NO es un nutrimento ni representa importancia para la salud pública.
--	---	---	---

	4.2.8.2.4 Independientemente de lo establecido en el numeral 1.1, quedan exceptuados de incluir la información nutrimental los siguientes productos siempre y cuando no incluyan alguna declaración de propiedades:	4.2.8.2.4 Quedan exceptuados de incluir la información nutrimental los siguientes productos siempre y cuando no incluyan alguna declaración de propiedades:	No tiene relación con el numeral.
	4.2.8.3.5. Tabla2		Cuál es el fundamento para el cambio de los valores y cuál es la fuente de la que se obtuvieron los nuevos valores
	4.2.8.3.6		En la tabla 3 ejemplifican el listado de declaraciones y no se incluyen azúcares y fibra. Como se indica en el numeral 4.2.8.2.1 ¿Cuál es la idea incluirlos o no?
	4.2.11.1 Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados deben ostentar la etiqueta en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño y proporcionalidad tipográfica y de manera igualmente ostensible.	4.2.11.1 Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados deben ostentar la información obligatoria a que se refiere este proyecto de norma oficial mexicana en idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando dicha información se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño de letra y de manera igualmente ostensible	Es importante acotar que la información obligatoria es la que se deberá ostentar en español, Asimismo se elimina el término de proporcionalidad, ya que lo importante es que la letra sea del mismo tamaño a efecto de que sea igualmente ostensible

	4.3.1.1	a) Agregar Flúor y Cobre c) abrir opción para fibra dietética soluble y otra para fibra dietética insoluble. d) agregar " de los cuales" o la posibilidad de usar una sangría.	Para hacerlo congruente con la tabla de IDR
	6.1.2.	Agregar después de higiene o comercio las frases relacionadas directamente con el producto... La autoridad debe especificar los requisitos para comprobar las propiedades natural, puro, fresco, etc. Ya que en algunos productos puede referirse o relacionarse a una clasificación o indicar que el producto fue sometido o no a un proceso específico "ahumado" o "natural"	Permitiendo declaraciones saludables que se relacionan con prácticas de higiene que pueden formar parte de las recomendaciones para una vida saludable ejemplo. Aliméntate sanamente, come frutas y verduras. Al no existir parámetros esto causa incertidumbre jurídica por interpretación y dificultaría su medición u observancia.
	Apéndice "A-3"	Apegarse a las directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables del Codex A.	Para se congruentes con normativa internacional sobre términos que ya se manejan en la misma norma.
	Apéndice "A-2" d) Podrán utilizarse declaraciones de propiedades que destaquen la ausencia o no adición de determinadas sustancias a los alimentos, siempre que no sean engañosas y la sustancia: i.; sea una de las que los consumidores esperan encontrar normalmente en el alimento;	Eliminar : sea una de las que los consumidores esperan encontrar normalmente en el alimento	Cual es la justificación técnica o legal para condicionar esta declaración. Cual sería el procedimiento para poder evaluar ésta declaración.

	TRANSITORIOS PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	TRANSITORIOS PRIMERO: La presente norma oficial mexicana, entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Para el cumplimiento de la misma en lo referente al etiquetado, se dará un plazo no mayor a 6 meses a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Debido a que la industria requiere tiempo para sustituir el inventario de etiquetas, ya que por sí misma la modificación de la norma incluye cambios obligatorios que representarán gasto al particular.
--	---	--	--

